

Buenos Aires, 13 de agosto de 1998.

Vistos los autos: "Banco Holandés Unido S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ sumarísimo".

Considerando:

1°) Que la parte actora promovió este pleito con el objeto de que se declarase la inconstitucionalidad del decreto 1184/90 dictado por el intendente de la Ciudad de Buenos Aires. Dicho decreto estableció un régimen de actualización para el ingreso del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable al lapso comprendido entre marzo de 1990 y febrero 1991 respecto de, entre otros, los contribuyentes o responsables incluidos, como la entidad financiera actora, en la categoría "A" del aludido tributo (art. 1°).

De acuerdo a su art. 2°, tal actualización debía practicarse "sobre la base del coeficiente que determine el Banco Central de la República Argentina, conforme el decreto 435/90 para la percepción de los impuestos nacionales, entre el momento del devengamiento de cada anticipo y el día anterior al del vencimiento para el ingreso de la respectiva obligación o la del pago, si éste fuera anterior al vencimiento".

2°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 223/226), al confirmar, por mayoría, lo decidido en la primera instancia (fs. 149/157), rechazó la demanda.

3°) Que para así resolver, tras destacar que el principio de reserva o legalidad "constituye una premisa insoslayable en la especie 'sub judice' habida cuenta su

-

//-

-//-jerarquía constitucional y su concreta recepción en la ley orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, 19.897, cuyo art. 9, inc. e, otorga con exclusividad a la Sala de Representantes el ejercicio de las facultades impositivas previstas por el art. 2, inc. i" (fs. 224 vta.), consideró que el decreto impugnado no viola aquel principio constitucional. Para fundar tal conclusión entendió que dicho decreto no excede de las facultades reglamentarias asignadas al intendente municipal, que fueron ejercidas sin alterar los fines de las ordenanzas fiscal y tributaria. En orden a ello, juzgó que mediante ese decreto no se estableció una nueva o doble imposición. Estimó aplicable al respecto la conocida doctrina de esta Corte según la cual "el reajuste por desvalorización monetaria no implica una obligación nueva o accesoria, sino que se trata de la misma obligación corregida en su signo monetario nominal para adecuarla a la realidad de los valores que originariamente guardaban" (fs. 225). Entendió que no obstaba a tal conclusión la circunstancia de que la ley 21.281 hubiese previsto únicamente el reajuste de las obligaciones tributarias en caso de mora del deudor.

4°) Que contra tal sentencia la actora interpuso el recurso extraordinario que fue concedido mediante el auto de fs. 244 y es formalmente procedente en tanto el recurrente ha cuestionado la validez de una norma local bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, y lo resuelto fue favorable a la validez de aquélla (inc. 2° del art. 14 de la ley 48). Al respecto cabe precisar que el alcance que el a quo atribuyó a las disposiciones de derecho

-//-

-//-público local involucradas en el caso, denota que los agravios de carácter federal vertidos por el apelante guardan una relación directa e inmediata con la materia en litigio.

5°) Que, como acertadamente lo puntualiza el recurrente, la jurisprudencia de este Tribunal que el a quo tuvo en cuenta para sustentar su decisión es inaplicable al caso sub examine puesto que ella "se refiere a situaciones gobernadas por la justicia conmutativa y en las que mediaba mora en el cumplimiento de la obligación, mientras que en el caso de autos, el reajuste de que se trata significa modificar la cuantía de obligaciones tributarias respecto de las cuales y atendiendo a su naturaleza, rige el principio de reserva o legalidad" (Fallos: 305:134, considerando 6°).

6°) Que, en cambio, resulta pertinente para decidir la cuestión debatida en estos autos el criterio fijado por esta Corte al negar validez constitucional a los reglamentos fiscales que pretendieron adecuar las obligaciones de los contribuyentes al fenómeno inflacionario apartándose de la base de cálculo prevista por la ley (causa N.82.XXVIII "Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. c/ D.G.I. -Estado Nacional- s/ repetición", fallada el 17 de marzo de 1998, considerando 10 y sus citas). Cabe destacar que en la citada causa -a cuyos fundamentos cabe remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad- el Tribunal llegó a la conclusión de que los arts. 37, 38 y 40 del decreto 435/90 son inconciliables con el principio de reserva o legalidad que rige en materia tributaria. Tal jurisprudencia es particularmente relevante, en

//-

-//-tanto que el decreto municipal cuestionado por la demandante se sustentó en aquella normativa que la Corte consideró inválida, y pretendió instaurar un sistema similar en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires en lo atinente al impuesto sobre los ingresos brutos.

7°) Que, dada la ausencia de sustento legal del reajuste impugnado por la actora, las consideraciones precedentes son bastantes para revocar lo decidido por la cámara.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada, con costas de todas las instancias a la demandada vencida (arts. 68 y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO-ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI- ANTONIO BOGGIANO - GUSTAVO A. BOSSERT - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA